

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 744 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 2 6 SET. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Doña Inés RAMIREZ HUARCAYA, contra la Resolución Directoral N° 032-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través de los Oficios N° 163, 243, 265 y 304-2014-GR-DRTC-DG-APURIMAC, con SIGES N° 7606 (2 Expedientes),11748 y 13148 sus fechas 02 de mayo del 2014, 16 de julio del 2014 y 11 de agosto del 2014 respectivamente, remite entre otros documentos el recurso de apelación interpuesto por la **señora Inés RAMIREZ HUARCAYA**, contra la Resolución Directoral N° 032-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 26 de marzo del 2013, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Actuados que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 21, 07, 12 y 04 folios para su estudio y atención correspondiente;



To de cu 44 ha



Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesta por doña Inés RAMIREZ HUARCAYA, contra la Resolución Directoral N° 032-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, quien fundamenta su pretensión, manifestando que su finado esposo Don Eduardo Daniel CCALLME ASTO cesante de la Dirección de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac con el cargo de Albañil II, a consecuencia de su deceso había cesado el 26-02-2006 mediante Resolución Directoral N° 038-2007, con la cual se le había otorgado el subsidio por luto y gastos de sepelio en la suma ínfima de S/. 409.15 Nuevos Soles, cuando en el mes de diciembre del 2006 su esposo percibía como haber mensual la suma de S/. 986.95 Nuevos Soles, y conforme establecen los Artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los subsidios por luto y gastos de sepelio son con las remuneraciones totales y no con remuneración total permanente. Por lo que la Resolución Directoral materia de apelación carece de legalidad y vulnera su Derecho Constitucional de percibir los reintegros y/o devengados por dicho concepto. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 038-2007- DRTC/DR-APURIMAC de fecha 27 de febrero del 2007, se **OTORGA**, el pago por concepto de Fallecimiento, Sepelio y Luto a favor de la señora **Inés, RAMIREZ HUARCAYA** cónyuge supérstite del ex servidor **Eduardo Daniel, CCALME ASTO**, por el importe de S/. 409.15 (CUATROSCIENTOS NUEVE Y 15/100 NUEVOS SOLES) equivalente a 05 Remuneraciones Totales Permanentes;



Que, a través de la Resolución Directoral N° 032-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 26 de Marzo del 2013, se Declara Improcedente, el otorgamiento del **pago de DEVENGADO** por Fallecimiento y Gastos de Sepelio a favor de la recurrente **Inés, RAMIREZ HUARCAYA**;

Que, por Resolución Directoral N° 207-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 19 de Diciembre del 2013, se Declara Improcedente por Extemporáneo el recurso de apelación, contra la R.D. N° 032-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, incoada por Inés, RAMIREZ HUARCAYA:

Que, igualmente mediante Resolución Directoral N° 054-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 09 de abril del 2014, se Declara Fundada el recurso de reconsideración formulada por



PRESIDENCIA REGIONAL



Inés, RAMIREZ HUARCAYA, contra la Resolución Directoral N° 207-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 19 de Diciembre del 2013, que resuelve Declarar Improcedente por Extemporáneo el recurso de apelación;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente invocó el recurso administrativo pertinente fuera del término legal previsto, mediante Registro N° 3290- DRTC-AP, del 11-08-2014);

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, asimismo el segundo numeral de la citada disposición procedimental, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029 determina, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, según prevé la Ley Nº 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4º numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;









PRESIDENCIA REGIONAL



Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Nº 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

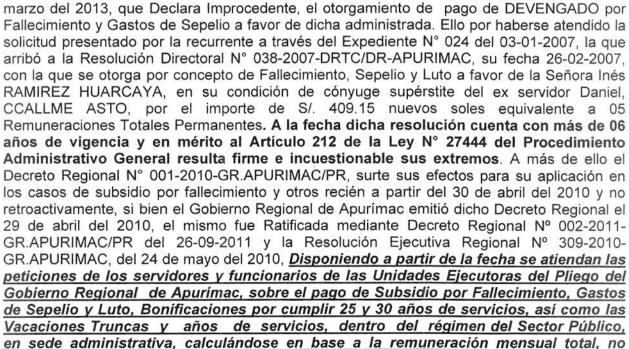
Que, los Artículos 206 numerales 206.1 y 206.3, así como el Artículo 214 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establecen: Conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Igualmente los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente;



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente **Inés RAMIREZ HUARCAYA**, se tiene que conforme a la Resolución Directoral N° 032-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC de fecha 26 de







siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su



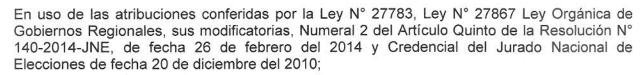
PRESIDENCIA REGIONAL



disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional Nº 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de la referida administrada sobre el pago de DEVENGADOS por dichos conceptos, por impedimentos de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 resultan inatendibles por encontrarse prohibidas. Por otra parte cabe precisar respecto a la eficacia y validez de los actos administrativos siguientes a la R.D. N° 032-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, vale decir las Resoluciones Directorales N° 207-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC y 054-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, sus fechas 19-12-2013 y 09-04-2014 respectivamente, por estar incursos en causales de nulidad y haberse dictado por autoridad incompetente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la administrada Inés RAMIREZ HUARCAYA contra la R.D. N° 032-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, por imperio del Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, debió ser elevado al superior jerárquico, lo cual contradictoriamente fue resuelto por la propia entidad. De igual forma la última resolución dictada corre la misma suerte, habiéndose ya dictado la resolución de apelación, nuevamente la administrada recurre vía reconsideración contra la R.D. N° 207-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 19-12-2013. Suscitándose con ello una aberración administrativa, debido a una indebida interpretación de los recursos administrativos. En consecuencia NULAS e INSUBSISTENTES las Resoluciones Directorales N° 207-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC y 054-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC. Por lo que la pretensión venida en grado resulta inamparable, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;



Estando a la Opinión Legal N° 241-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 12 de agosto del 2014;





ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación presentado por la señora Inés RAMIREZ HUARCAYA contra la R.D. N° 032-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC su fecha 26 de marzo del 2013. Con la que se Declara Improcedente, el otorgamiento del pago de DEVENGADOS por el Fallecimiento y Gastos de Sepelio a favor de la referida administrada. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales N° 207-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC y 054-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, sus fechas 19-12-2013 y 09-04-2014 por encontrarse inmerso en causales nulidad.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.





PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

P.C. Efrain Ambia Vivanco

PRESIDENTE REGIONAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC





CPC.EAV/PGR. (E). RJH/DRAJ. JGR/Abog.